

ACTUALIZADO A
LO 1/2025

CÓMO DIVIDIR LA HERENCIA

PASO A PASO

**Análisis del proceso de partición de la
herencia y la influencia de los MASC**

EDICIÓN 2025

Incluye casos prácticos
y formularios





GRACIAS POR CONFIAR EN COLEX

Disfrute gratuitamente **DURANTE UN AÑO**
de los eBook, audiolibros y Colex Copilot
de las obras de Editorial Colex*

ACTIVA TU CÓDIGO PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS

1. Accede a www.colex.es.
2. Inicia sesión o regístrate como usuario.
3. Dirígete al menú de usuario y haz clic en «Mis códigos».
4. Introduce el siguiente código (**RASCA PARA VER EL CÓDIGO**):

♦ Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook / audiolibro / Colex copilot estarán activos **durante 1 año desde su activación** en la pestaña «Mis libros» en el menú de usuario.

* Los audiolibros están disponibles en las ediciones más recientes de nuestras obras. Se excluyen expresamente las colecciones «Códigos comentados», «Biblioteca digital» y los productos de www.vademecumlegal.es. Colex Copilot únicamente está disponible en las ediciones más recientes de las colecciones «Paso a paso» y «Vademecum».

**No se admitirá la devolución si el código promocional
ha sido manipulado y/o utilizado.**

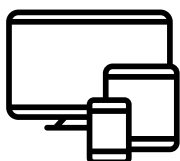


iGracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica.

Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



**Acceso desde
cualquier dispositivo con
conexión a internet**



**Idéntica visualización
a la edición de papel**



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:





NUEVA FUNCIONALIDAD CON INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS LIBROS DE COLEX

| Una cortesía de Iberley.es |

En Colex damos un paso más en innovación jurídica. Desde ahora, las guías «Paso a paso» y los «Vademecum» incorporan una nueva funcionalidad basada en **inteligencia artificial**, gracias a la tecnología de **Iberley IA**.

El lector podrá interactuar directamente con el contenido del libro de forma inmediata, útil y centrada exclusivamente en su materia.

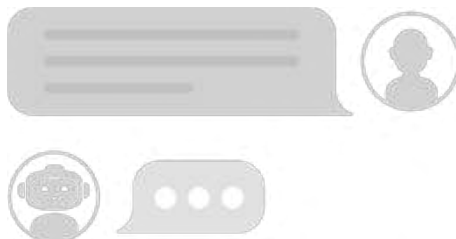
☒ ¿Qué puede hacer el usuario en el libro?

-  Realizar preguntas sobre el contenido del libro.
-  Solicitar explicaciones de artículos, conceptos o normativa.
-  Utilizar un ChatBot inteligente, contextualizado y acoplado al contenido legal del libro.
-  Resolver dudas puntuales mientras se estudia o trabaja con la obra.

☒ ¿Qué no puede hacer esta versión del ChatBot?

- X** No permite generar escritos jurídicos.
- X** No analiza ni responde documentos externos.
- X** No responde a consultas de otras materias distintas a la del libro.

Esta herramienta está pensada para enriquecer la experiencia de lectura y consulta del libro. Su uso es exclusivo sobre su contenido.



¿QUIERES IR MÁS ALLÁ? DESCUBRE IBERLEY IA

Si necesitas una **solución avanzada de inteligencia legal**, con cobertura total de materias y documentos, entra en www.iberley.es y accede a todas las funcionalidades profesionales:

CUADRO SIMBÓLICO DE FUNCIONALIDADES		
Funcionalidad	En los libros Colex	En Iberley.es
Preguntar sobre el contenido del libro	✓	✓
Solicitar explicaciones jurídicas	✓	✓
ChatBot integrado al contenido del libro	✓	✓
Consultas sobre otras materias	X	✓
Análisis de documentos externos	X	✓
Generación de escritos jurídicos	X	✓
Traducción jurídica	X	✓
Informes y resúmenes legales automáticos	X	✓
Contratos, guías prácticas y emails para clientes	X	✓
Estrategias judiciales y jurisprudencia instantánea	X	✓

CÓMO DIVIDIR LA HERENCIA

Análisis del proceso de partición de la herencia y la influencia de los MASC

EDICIÓN 2025

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 979-13-7011-429-9
Depósito legal: C 1762-2025

SUMARIO

1. LA COMUNIDAD SOBRE EL CAUDAL HEREDITARIO	11
2. LA PARTICIÓN HEREDITARIA: LA DIVISIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO	17
3. TIPOS DE PARTICIÓN	21
3.1. Partición judicial	22
3.1.1. ¿Es necesario acudir a un MASC?	22
3.1.2. Tribunal competente	23
3.1.3. ¿Quiénes están legitimados para solicitar la partición de la herencia? ..	26
3.1.4. ¿Prescribe la acción de división judicial de la herencia?	30
3.1.5. Intervención de acreedores en la partición de la herencia	33
3.2. La partición extrajudicial y sus clases	38
3.2.1. Partición hecha por el propio testador	39
3.2.2. Partición por comisario o contador-partidor	44
3.2.3. Partición realizada por los coherederos	47
3.2.4. Partición por el contador partidor dativo	53
3.3. Partición arbitral	56
4. LA DIVISIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA: PROCEDIMIENTO	59
4.1. Oposición a la partición de la herencia	66
4.2. Intervención del caudal hereditario en la división de la herencia	67
4.3. Fases de la partición hereditaria	76
4.3.1. Fase de inventario	77
4.3.2. Fase de avalúo	79
4.3.3. Fase de liquidación y colación	82
4.3.4. Fase de adjudicación	87
5. EFECTOS DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA	93
6. NULIDAD Y RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN HEREDITARIA	97
7. MODIFICACIÓN DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA	103

**ANEXO I.
CASOS PRÁCTICOS**

Caso práctico ¿En qué momento se valoran los bienes legados por el testador al cónyuge superviviente?	109
Caso práctico Renuncia a la herencia con posterioridad a su aceptación . . .	111
Caso práctico ¿Es posible proceder a la partición de la herencia en un solo procedimiento cuando son varios los patrimonios hereditarios?	113
Caso práctico ¿Pueden acumularse la liquidación de gananciales y la división de la herencia?	115
Caso práctico ¿Puede repartirse un legado con la herencia sin partir?	121

**ANEXO II.
FORMULARIOS**

Demanda de juicio ordinario de nulidad de la partición de la herencia	125
Demanda de juicio ordinario en la que se solicita la declaración de herederos . .	131
Escrito solicitando la intervención judicial de la herencia a instancia de un acreedor	137
Demanda de juicio ordinario de rescisión de la partición por lesión de más de una cuarta parte	139
Contestación a la demanda de rescisión de la partición con reconvención. . .	145
Demanda de división judicial de herencia con solicitud de intervención del caudal hereditario.	151
Escrito de oposición a la partición de herencia por parte de un acreedor	157
Demanda de liquidación de sociedad de gananciales por fallecimiento acumulada a división judicial de herencia	159

1.

LA COMUNIDAD SOBRE EL CAUDAL HEREDITARIO

¿Qué se entiende por comunidad hereditaria?

Hablamos de comunidad hereditaria cuando el testador ha dejado los bienes de la herencia a más de un heredero, sin hacer una repartición concreta de los mismos, pasando los coherederos a formar una **comunidad sobre el caudal hereditario hasta que se realice la partición de la herencia**. Así pues, esta comunidad tendrá lugar cuando exista una pluralidad de herederos sobre toda la masa del caudal relicto y no de bienes concretos o determinados de la herencia. Según Díez Picazo, (*Luis Díez Picazo y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, Editorial Tecnos*) la comunidad hereditaria surge cuando se produce el llamamiento como sucesores de varias personas que aceptan la herencia y finaliza una vez se produce la división.

Es pues, la comunidad hereditaria, una **situación transitoria** que tendrá lugar desde que los llamados a la herencia la acepten hasta que finalmente tenga lugar la división, adjudicando bienes concretos del caudal *relictum* a cada uno de ellos. Si bien, debe tenerse en cuenta que algunos autores sitúan su inicio en la apertura de la herencia y no en su aceptación.

CUESTIÓN

Cuando nos encontremos ante una sucesión en la que exista un único heredero, ¿llegará a conformarse la comunidad hereditaria?

No. Cuando exista unicidad hereditaria **no llegará a conformarse comunidad hereditaria** alguna, pues, en los casos en los que existe un heredero testamentario único y universal no es necesaria la partición, ya que, una vez aceptada la herencia, el testamento en sí mismo valdrá como título traslativo del dominio, al confundirse, en tal supuesto, el **derecho abstracto sobre el conjunto patrimonial hereditario con el derecho concreto sobre cada uno de los bienes individualizados** (sentencia del Tribunal Supremo n.º 157/2004, de 26 de febrero, ECLI:ES:TS:2004:1277).

Naturaleza jurídica de la comunidad hereditaria

En la actualidad se entiende de forma mayoritaria que la comunidad hereditaria es una **comunidad universal**: constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones del causante. Se trata de una comunidad que nace con independencia de la voluntad de los herederos y es de carácter transitorio, hasta que se produzca la partición, pudiendo ser solicitada en cualquier momento, de conformidad con el artículo 1051 del CC, que dispone que ningún coheredero está obligado a permanecer en la indivisión y, aunque establezca que puede el testador prohibir la división, se especifica que siempre podrá tener lugar por las causas por las que se extingue la sociedad.

Se ha discutido ampliamente por doctrina y jurisprudencia si la comunidad hereditaria es una comunidad románica o comunidad germánica en mano común, cuestión que no es fácil de determinar. En la comunidad **romana u ordinaria la cosa pertenece a sus dueños en cuotas ideales (comunidad proindiviso) de las que cada comunero puede disponer libremente**, mientras que en la **comunidad germánica o en mano común, la cosa pertenece a la comunidad, sin división por cuotas ideales y sin que haya la posibilidad de disponer de las mismas por cada comunero** (entre otras, la **sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, n.º 134/2021, de 9 de junio, ECLI:ES:APC:2021:1669**).

Algunos autores y la jurisprudencia mayoritaria sostienen que la comunidad hereditaria es de tipo germánico o comunidad en mano común: una sola comunidad sobre la totalidad de los bienes de la herencia en la que, a diferencia de la comunidad romana, no existe división ideal de cuotas, por lo que no hay posibilidad de disponer de ellas o enajenarlas. En este sentido la **sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, n.º 427/2022, de 10 de noviembre, ECLI:ES:APM:2022:16183**, con cita a, entre otras la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 601/2020, de 12 de noviembre, ECLI:ES:TS:2020:3639**, señala:

«20. Es doctrina general que "las notas que caracterizan la comunidad hereditaria, tras la aceptación y antes de la partición, como tal **comunidad germánica que es**, y que la distinguen de la comunidad romana, ordinaria o por cuotas: (i) cada **coheredero tiene derecho al 'conjunto que integra el contenido de la herencia**, pero no sobre los bienes hereditarios concretos'; [...] (iii) esta comunidad hereditaria **'no da lugar a una copropiedad de cada una de las cosas'** [...] (iv) los **derechos de los miembros de la comunidad son 'indeterminados'**; (v) su 'naturaleza es de comunidad germánica'; (vi) la comunidad hereditaria 'no está regulada por los artículos 392 y siguientes del Código civil que contempla la comunidad pro indiviso romana, con distinción de cuotas y esencial divisibilidad (artículo 400) que nada tiene que ver con la comunidad hereditaria, germánica'; (vii) la titularidad colectiva derivada de una comunidad hereditaria **'no da lugar a derechos autónomos a favor de cada comunero'**, lo que **'impide la disponibilidad individual de las cuotas**. [...] Esa **situación interina de indeterminación dura hasta que se lleva a cabo la partición**, la cual, conforme al art. 1068 CC, 'confiere a cada

heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados'. Es la partición la que hace cesar la comunidad hereditaria, y con ello el derecho en abstracto de los comuneros (herederos, legatarios y, en su caso, legitimarios) se transforma en el derecho concreto sobre los bienes que le han sido adjudicados" (STS 1ª 601/2020, 12.11 y juris. cit.)».

Sin embargo, nuestros tribunales se han inclinado en ocasiones por negar el carácter de germánica a la comunidad hereditaria, como hace, por ejemplo, la **sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares n.º 729/2019, de 18 de octubre, ECLI:ES:APIB:2019:2275:**

«Si se parte de la base de que la llamada comunidad germánica presupone la inexistencia de cuotas y la exclusión de la posibilidad de división del haber común, difícilmente puede aceptarse una aproximación a tal esquema de la comunidad hereditaria, pues, por principio, la posición de los coherederos, en tanto que suceden a título universal, ha de representar una cuota respecto del haber hereditario. Por otra parte, dado que todo coheredero tiene derecho a instar la partición de la herencia, tampoco puede defenderse el presunto sustrato germánico de la comunidad hereditaria».

Si bien, reconoce posteriormente que, **mientras la comunidad hereditaria subsista, ninguno de los coherederos podrá atribuirse cuota alguna en relación con cualquiera de los bienes concretos que forman parte de la masa hereditaria; por tanto, respecto de tales bienes, al menos, no cabe en forma alguna traer a colación la idea de copropiedad por cuotas**, por lo que, *«(...) se produce la aparente paradoja de que, respecto de los bienes concretos, la comunidad hereditaria reclama la idea de mancomunidad o actuación común de todos los coherederos; mientras que, respecto de la herencia globalmente considerada, resulta posible reclamar la aplicación del esquema típico de la copropiedad por cuotas»*.

Así pues, tal y como señala el Tribunal Supremo en la **STS n.º 596/2008, de 25 de junio, ECLI:ES:TS:2008:3816**, la diferencia entre la comunidad que resulta de una sucesión hereditaria por causa de muerte (comunidad hereditaria) y la comunidad o condominio en general, deviene en virtud del hecho de que **en la comunidad hereditaria, mientras que no se realice la partición de la herencia, cada heredero solo disfrutará de una parte ideal de todos los bienes de la herencia, sin una posesión real individual**.

Idéntica postura mantiene la sala en su **sentencia n.º 314/2015, de 12 de junio, ECLI:ES:TS:2015:3191:**

«Pese a que la doctrina pueda hallarse dividida, la Sala se ha pronunciado sobre la condición de socio de la comunidad hereditaria que posea, entre otros bienes, acciones o participaciones sociales, e integrada por varios copropietarios. Así, la STS núm. 1082/2004, de 5 de noviembre (RC 3135/1998) señaló que: "[l]a comunidad, que ... era la accionista de la sociedad anónima demandada, era una comunidad hereditaria formada por los coherederos, del primitivo accionista, en que no se ha practicado la partición. **Cuya comunidad implica que cada sucesor, miembro**

de la misma, tiene derecho al conjunto que integra el contenido de la herencia, pero no sobre los bienes hereditarios concretos; es decir, en el presente caso, cada coheredero, como el demandante, no es titular de acciones, sino titular junto con los demás coherederos, del patrimonio del que forma parte el conjunto de acciones; así, el accionista no es el coheredero, sino la comunidad. **Cuya comunidad no da lugar a una copropiedad de cada una de las cosas, sino que éstas forman parte de la misma (sentencia de 25 de mayo de 1992), de la que sus miembros tienen derechos indeterminados (sentencia de 6 de octubre de 1997) y cuya naturaleza es de comunidad germánica (sentencia de 19 de junio de 1995)"».**

CUESTIONES

1. ¿Qué ocurrirá en el supuesto de que algún heredero haga uso exclusivo de algún bien de la comunidad hereditaria sin que se haya procedido a la partición de la herencia?

Constante la comunidad hereditaria, si algún heredero hace uso exclusivo de algún bien, al no tener título que ampare su posesión exclusiva, se coloca como precarista, motivo por el que la jurisprudencia admite la viabilidad de la acción de precario a favor de la comunidad y frente al coheredero que disfruta de la cosa en exclusiva. Ahora bien, también se señala que, esa admisibilidad jurisprudencial en modo alguno puede comportar la inexistencia del derecho a coposeer, como lógica emanación del derecho de propiedad. Así pues, dicha acción no podrá estar fundada en la ausencia de posesión sin título sino en un abuso en el ejercicio del derecho, exceso que queda determinado por el **uso en exclusiva de un concreto bien que corresponde a todos los coherederos, en cuanto que se impide su utilización por los demás. (STS n.º 691/2020, de 21 de diciembre, ECLI:ES:TS:2020:4385 o ATS, rec. 8476/2022, de 5 de julio de 2023, ECLI:ES:TS:2023:9411A).**

2. En el supuesto de que uno de los coherederos haga uso exclusivo de la vivienda que pertenece a la comunidad hereditaria y se pretendiese ejercitar la acción de desahucio por precario, ¿es necesario que la demanda se interponga por el resto de los coherederos de forma conjunta?

No. La legitimación corresponde a cualquiera de los cotitulares, siempre que su estimación redunde en provecho de la comunidad.

El Código Civil no contiene una regulación jurídica específica de la comunidad hereditaria, salvo las reglas establecidas para la partición de la herencia.

Las comunidades hereditarias se regirán, por lo tanto:

- Por las disposiciones testamentarias y por los acuerdos que adopten los coherederos.
- Por las normas relativas a la partición (artículos 1051 a 1087 del Código Civil).
- Supletoriamente, por las normas reguladoras de la comunidad de bienes (artículos 392 y siguientes del Código Civil).

A TENER EN CUENTA. Nuestro Alto Tribunal ha equiparado la comunidad postganancial a la comunidad hereditaria y recuerda la posibilidad de los coherederos de ejercitar la acción de división, y así podemos verlo en la **STS n.º 431/2024, de 1 de abril, ECLI:ES:TS:2024:1671**, en la que se recoge:

«La estructura y régimen de la comunidad postganancial, que carece de regulación en el Código civil, equivale prácticamente a la de la comunidad hereditaria. De ahí que, aunque en este caso no se trate de una comunidad hereditaria, pues las partes no son coherederos, también es oportuna la cita de la jurisprudencia que ha admitido la posibilidad de que los coherederos puedan ejercitar la acción de división frente a otro coheredero para lograr la división de un bien hereditario sin necesidad de realizar la partición.

Así, la sentencia 752/1986, de 13 de diciembre, en la que se confirma que "la aceptación pura y simple de los herederos que reciben la herencia en común y proindiviso, transforma la comunidad hereditaria en otra ordinaria de bienes sobre el único que al parecer existía, el inmueble de que se trata". En la sentencia de 29 de noviembre de 1995 (rc. 1478/1992) se reconoce que es correcta la doctrina según la cual la partición confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados, pero declara que en el caso que juzga no es de aplicación al no resultar necesaria la partición para saber la cuota que le correspondía a la actora que instó la acción de división, por ser el único bien el que constituía el caudal partible. En la sentencia 596/2008, de 25 de junio, con cita de las de 27 de diciembre de 1957 y 12 de febrero de 1904, se afirma que la existencia de un único bien en la masa hereditaria permite considerar a todos y cada uno de los herederos como condueños del mismo».

PASO A PASO

CÓMO DIVIDIR LA HERENCIA

La partición de la herencia es el procedimiento por el que se extingue la comunidad hereditaria mediante la división y adjudicación del activo de la herencia a los coherederos.

En esta guía se aborda el estudio del proceso de división de la herencia en sus distintas modalidades, con especial referencia a la partición judicial prevista en la LEC.

Asimismo, se analiza la influencia que la incorporación del requisito de procedibilidad de los MASC supone en este tipo de procedimientos a partir del 3 de abril de 2025 con la entrada en vigor de la LO 1/2025, de 2 de enero.

Como viene siendo habitual en esta colección y para dotar a la obra de un contenido práctico, se incluye la jurisprudencia más reciente, así como esquemas, casos prácticos, resolución directa de preguntas frecuentes, y formularios de interés.

— NO ES SOLO UN LIBRO. ES UNA EXPERIENCIA 360° —

Esta obra de Colex no es una simple publicación. Es una herramienta de alto valor profesional diseñada para ofrecerte una **experiencia integral**.

Con tu ejemplar, accede a un **ecosistema inteligente de servicios** que van mucho más allá del papel:

- ♦ **Colex Reader:** edición digital completa en app y en la zona privada de Colex.
- ♦ **Colex Audio:** escucha el libro en formato audio mientras trabajas o te desplazas.
- ♦ **Colex Copilot:** interactúa con la inteligencia artificial de Colex para resolver dudas sobre el contenido.

🕒 **Importante:** Los servicios digitales vinculados a este libro serán accesibles **durante un año** desde la compra en la web de Colex o desde la activación del código de forma manual cuando se adquiera en otras plataformas o establecimientos.

Gracias por confiar en Colex

**Seguimos evolucionando, seguimos innovando, seguimos
acompañando a los profesionales del Derecho**



PVP 20,00 €

ISBN: 979-13-7011-429-9



9 791370 114299